

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número 00089/INFOEM/IP/RR/2014 promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 07 (siete) de enero del año 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"Por medio de este conducto, requiero saber que sector, base o módulo corresponde para la seguridad de la Colonia Felipe Angeles (antes Sagitario II) del municipio de Ecatepec, por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial de dicho municipio. Asimismo, cuantas patrullas y personal se tiene asignado en dicho sector, base o módulo por turno" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00005/ECATEPEC/IP/2014.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 (veintiocho) de enero de 2014 dos mil catorce, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00005/ECATEPEC/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información.

Sin otro particular, y en espera de que dicha información sea de utilidad quedo de usted

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (Sic)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 06 (seis) de febrero de 2014 (dos mil catorce), EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00005/ECATEPEC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00005/ECATEPEC/IP/2014, interpuesta por el ciudadano Krysythoper Mauricio Gonzales Padrón, me permito muy atentamente informarle que:

En virtud de que la información que requiere es información clasificada como reservada, en ese tenor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 19 y 20 refiere lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El dar a conocer el número de los elementos de Seguridad asignados en determinado Sector así como el número de patrullas pone en estado de vulnerabilidad a tales elementos, ya que permitiría a los grupos delictivos causar un daño probable, ya que permitiría a los grupos delictivos identificar el número de elementos asignados en dicho Sector, por lo que aumentaría el éxito en los delitos disminuyendo la eficacia en los operativos.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, y en espera de que dicha información sea de utilidad quedo de usted

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (SIC)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 07 (siete) de febrero de 2014 (dos mil catorce), EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"La negativa de acceso a la información sobre la base, sector, o comandancia correspondiente a la Colonia Felipe Angeles (Antes Sagitario II), así como el número de elementos, patrullas y personal asignado a dicha dependencia" (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"La información solicitada, se requiere en virtud del desconocimiento de la autoridad que corresponde para la vigilancia de la zona, la cual en la actualidad es nula, lo que ha provocado el aumento de delitos diversos en la colonia" (Sic)

V.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal alguno que estime como violatorio en el ejercicio de su derecho, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VII.-TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 07 (siete) de febrero de 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 (veintisiete) de febrero de 2014 (dos mil catorce). Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 07 (siete) de febrero de 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;*

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se negó la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información incompleta, ya que a decir de este último no le es entregado parte de lo solicitado.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

"Por medio de este conducto, requiero saber que sector, base o módulo corresponde para la seguridad de la Colonia Felipe Angeles (antes Sagitario II) del municipio de Ecatepec, por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial de dicho municipio. Así mismo, cuantas patrullas y personal se tiene asignado en dicho sector, base o módulo por turno" (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta manifestando que el dar a conocer la información solicitada pondría en estado de vulnerabilidad a los elementos, ya que permitiría los grupos delictivos identificar el número de elementos asignados al Sector y con ello causar un daño probable, por lo que aumentaría el éxito en los delitos disminuyendo la eficacia en los operativos; respuesta en la cual se transcribió el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Información, en base a lo que contestó a su vez el servidor público habilitado, según se puede apreciar de las siguientes imágenes del expediente electrónico de origen, sin que se haya adjuntado Acuerdo del Comité de Información para tal efecto:

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



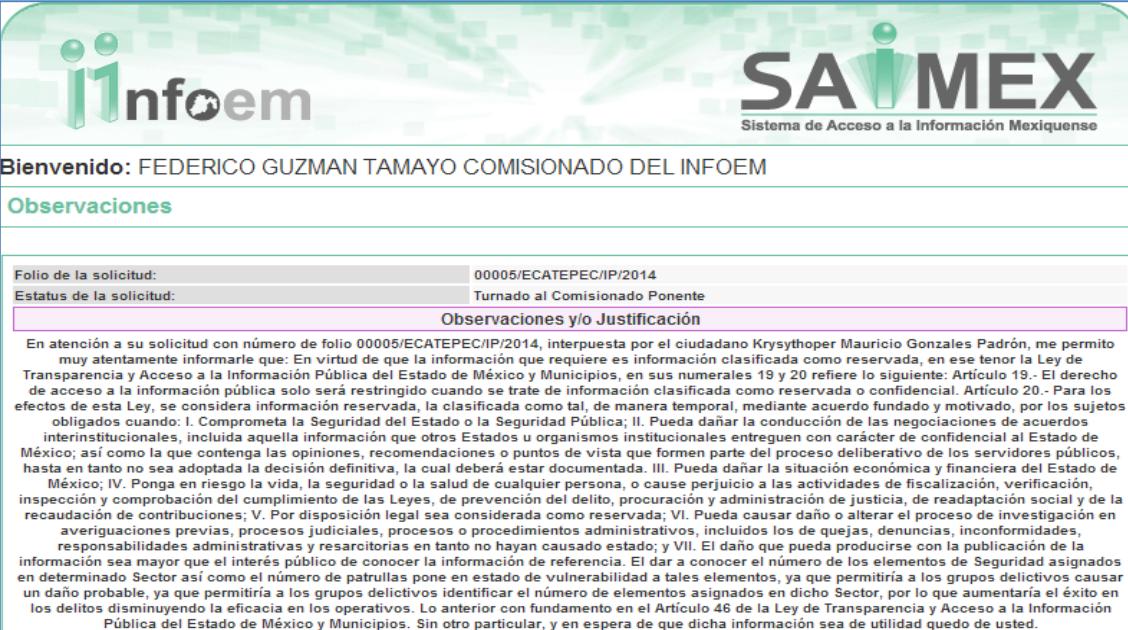
Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	Turmos	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Respuetas	Texto	Archivos Adjuntos
00005/ECATEPEC/IP/2014/TPR0001	10/01/2014	Cmte. Gerardo López Arredondo				PS PA	08/02/2014	00005/ECATEPEC/IP/2014/RSP0001			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)



Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud:	00005/ECATEPEC/IP/2014
Estatus de la solicitud:	Turnado al Comisionado Ponente

Observaciones y/o Justificación

En atención a su solicitud con número de folio 00005/ECATEPEC/IP/2014, interpuesta por el ciudadano Kryslythoper Mauricio Gonzales Padrón, me permito muy atentamente informarle que: En virtud de que la información que requiere es información clasificada como reservada, en ese tenor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 19 y 20 refiere lo siguiente: Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El dar a conocer el número de los elementos de Seguridad asignados en determinado Sector así como el número de patrullas pone en estado de vulnerabilidad a tales elementos, ya que permitiría a los grupos delictivos causar un daño probable, ya que permitiría a los grupos delictivos identificar el número de elementos asignados en dicho Sector, por lo que aumentaría el éxito en los delitos disminuyendo la eficacia en los operativos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, y en espera de que dicha información sea de utilidad quedo de usted.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando una negativa de lo solicitado.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- Analís de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

"Por medio de este conducto, requiero saber que sector, base o módulo corresponde para la seguridad de la Colonia Felipe Angeles (antes Sagitario II) del municipio de Ecatepec, por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial de dicho municipio. Así mismo, cuantas patrullas y personal se tiene asignado en dicho sector, base o módulo por turno" (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta manifestando que el dar a conocer la información solicitada pondría en estado de vulnerabilidad a los elementos, ya que permitiría los grupos delictivos identificar el número de elementos asignados al Sector y con ello causar un daño probable, por lo que aumentaría el éxito en los delitos disminuyendo la eficacia en los operativos; respuesta en la cual se transcribió el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Información, en base a lo que contestó a su vez el servidor público habilitado, según se puede apreciar de las siguientes imágenes del expediente electrónico de origen, sin que se haya adjuntado Acuerdo del Comité de Información para tal efecto:

Turnos				Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta
00089/ECATEPEC/IP/2014/TSP0001	10/01/2014	Cmte. Gerardo López Arellano	[Icon]		PS PA	05/02/2014	00089/ECATEPEC/IP/2014/RSP0001

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud:	00005/ECATEPEC/IP/2014
Estatus de la solicitud:	Turnado al Comisionado Ponente
Observaciones y/o Justificación	
<p>En atención a su solicitud con número de folio 00005/ECATEPEC/IP/2014, interpuesta por el ciudadano Kryslyther Mauricio Gonzales Padrón, me permito muy atentamente informarle que: En virtud de que la información que requiere es información clasificada como reservada, en ese tenor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 19 y 20 refiere lo siguiente: Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño; y VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El dar a conocer el número de los elementos de Seguridad asignados en determinado Sector así como el número de patrullas pone en estado de vulnerabilidad a tales elementos, ya que permitiría a los grupos delictivos causar un daño probable, ya que permitiría a los grupos delictivos identificar el número de elementos asignados en dicho Sector, por lo que aumentaría el éxito en los delitos disminuyendo la eficacia en los operativos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, y en espera de que dicha información sea de utilidad quedo de usted.</p>	

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando una negativa de lo solicitado.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Ahora bien, a fin de abordar el fondo del punto en debate, se parte de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otra parte, precisa hacer las siguientes consideraciones:

- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar y motivar la clasificación de la información.
- Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar el artículo y la fracción aplicable previstos por la ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto haya emitido este organismo garante.
- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el artículo 20 de la ley, y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en la Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Acotado ello, cabe señalar que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insiste, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

El segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral Constitucional citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como “*Poder Reformador de la Constitución*”, señaló en la parte conducente lo siguiente:

“4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.” (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refieren en la parte correspondiente, lo siguiente:

“... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio...” (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

- Expedito, ta.*
(Del lat. *expeditus*).
1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario, tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un *gobierno transparente*.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (artículo 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más. De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (artículo 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el fin de clarificar que el marco jurídico **en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal.** Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a los mismos, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6º de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del Órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del "Poder Reformado de la Constitución" es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio “*Poder Reformador de la Constitución*” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, “... *las autoridades estatales y municipales...*”. La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de

² “Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

... ”

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945 ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14³ constitucional, por

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; *por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional*, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P.J. 40/96 Página: 5 ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.
El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (**Énfasis añadido**)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades, que en la especie lo es la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUYETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno.*

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VI. *Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*

VII. *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrita en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trata de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, referentes a lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias,

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I.** *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II.** *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III.** *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

El cumplimiento de los elementos formales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados contenga lo siguiente:

- i) Lugar y fecha de la resolución.
- ii) Número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifica la información.
- iii) Informar al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.
- iv) Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte, el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el Acuerdo del Comité de Información, implica que se observe lo siguiente:

- i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (Motivar)
- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (Fundar)

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el plazo de reserva de la información.

Por lo anterior, esta ponencia considera que no debe darse oportunidad de que el Sujeto Obligado reserve información vía el informe de cumplimiento de resolución, puesto que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insisten, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

Por ello, y al no existir fundamentos y motivaciones hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** para que en su caso, la información materia de la solicitud, no deba divulgarse, este Instituto estaría imposibilitado para determinarlo.

Toda vez que cualquier propósito de los Órganos Garantes por restringir información mediante la clasificación por reserva, sin que los Sujetos Obligados hayan acreditado los extremos constitucionales, legales y administrativos para ello, es contrario a su naturaleza.

Por lo que, este Órgano Garante carece de atribuciones para suplir las deficiencias u omisiones de los actos de los Sujetos Obligados, cuando se pretenda llevar a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por clasificación por reserva de la documentación requerida.

Pues como ya se mencionó para que proceda la información reservada y la clasificación de documentos es necesaria:

- La exigencia de Prueba de Daño (debida fundamentación y motivación para restringir la información). Para “derrotar” el principio de máxima publicidad la autoridad debe exponer las razones que justifican el daño probable, presente y específico que se causaría al interés público de dar a conocer determinada información.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Dicha prueba de daño, consiste precisamente en que la autoridad exponga las razones por las cuales se considere que existe la probabilidad de dañar el interés público tutelado en las causas o supuestos de reserva.

En RESUMEN debe preverse que la motivación incluye justificar el probable daño que se causaría al interés público de darse a conocer la información solicitada.

En efecto existe por exigencia de la ley acreditar la prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, ello a través del acuerdo y/o resolución de los comités de información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada.

Por lo que no será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público, por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.

La prueba de daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Sujeto Obligado.

Bajo el entendido de que *por daño presente* se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se actualizará la afectación a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Por *daño probable* se refiere a que existe un riesgo inminente que puede llegar a materializar la afectación a los bienes jurídicos tutelados en los supuestos de reserva.

Por *daño específico* es la ejemplificación de un caso concreto en el que se perjudicaría o se plasma la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la reserva.

Para acreditar el daño específico, corresponderá al Sujeto Obligado a través del acuerdo de clasificación de la información con el carácter de reservada, el de haber especificado de forma clara, lo siguiente:

- A quiénes se podría generar el daño;
- En qué consiste el daño que se podría generar, y
- Cómo se podría generar el daño respectivo.

EXPEDIENTE: RECURRENTE:	00089/INFOEM/IP/RR/2014 
SUJETO OBLIGADO: PONENTE:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Siendo que en caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Sujeto Obligado por medio de su Comité deberá sujetarse al principio de máxima publicidad.

Por lo que la carga que la ley le impone al Sujeto Obligado es precisamente la de exponer al gobernado-recurrente las razones o argumentos que a su parecer justifican la alegada restricción del acceso a la información, por lo cual el acto jurídico –que constituye la respuesta que se impugna- debió haberlo emitido de tal manera, que expusiera:

- El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- El por qué la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, y
- El plazo de reserva tiene fundamento y motivación.

Incluso, para esta ponencia existe la obligación o carga del Sujeto Obligado de razonar la individualización y motivación del periodo de reserva. En efecto, para establecer el periodo de reserva, el Sujeto Obligado a través de su Comité debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación. Para este efecto, el Sujeto Obligado vía el Comité debe individualizar el período de reserva; es decir deberá motivar las razones por las que se determinó el plazo de restricción respectivo, y no otro.

Como se puede ver, existe un deber de prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, que justifique o sustente la respuesta o acto por el cual se aduce que no es procedente el acceso público de determinada información, prueba de daño que es propia del acto que haya de emitir el sujeto obligado como contestación al gobernado-solicitante, en otras palabras, la prueba de daño es una justificación previa y propia del acto, no una posibilidad de poder hacerlo en cualquier tiempo o momento que de manera arbitraria estime el Sujeto Obligado, tan es así que en diversas ocasiones se ha sostenido -algunas legislaciones ya lo establecen- que la clasificación de un documento o información se realice por el sujeto obligado en un primer momento cuando la genere o llegue a sus archivos, o bien frente a una solicitud de información, con ello, se busca dar certeza por un lado de cuando surge la potestad del sujeto obligado para justificar la restricción de acceso a la información, y

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

por otra la certidumbre y el derecho de defensa del gobernado-afectado para combatir un acto que estima restringe o viola su derecho fundamental de acceso a la información.

A mayor abundamiento, debe salvaguardarse el principio de “máxima publicidad”, por el órgano garante, no a la inversa.

El principio que enuncia la ley de transparencia es el de máxima publicidad. También, en este caso, se trata del reconocimiento a nivel legal del principio del mismo nombre, establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Mexicana.

De acuerdo con tal principio, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad.

En caso de que algún Sujeto Obligado decida no seguir ese principio, tendrá que “derrotarlo” argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público (en caso de que se trate de información que debe ser clasificada como reservada) o bien demostrando que se trata de datos que afectan a la vida privada de las personas o de datos personales.

Existe, por tanto, una especie de carga de la prueba por el Sujeto Obligado que pretende restringir el principio de máxima publicidad, que es el que rige como regla general.

Por lo tanto, no puede permitirse una especie de suplencia de la clasificación en favor del Sujeto Obligado (figura que no está reconocida en la ley), para que pueda clasificarla con posterioridad a la resolución que determina como infundada la restricción de acceso a la información. Consentir ello, se arriba a que el organismo garante de acceso a la información se transforme en organismo en favor de la restricción, y en defensor de las deficiencias –en la fundamentación y motivación- por parte del Sujeto Obligado; además de desconocer la obligación o carga del Sujeto Obligado para clasificar la información, siendo a la dependencia pública la que corresponde acreditar la prueba de daño a fin de que con ello se derrote el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución General.

Esta ponencia se ha venido separando de la idea de que la determinación de un agravio como fundado sea para efectos de “reparar la clasificación por reserva”, y no para que se entregue la información. Para esta ponencia, el manto protector que debe de tener el recurso de revisión que se resuelve es para revisar la legalidad o no del acto impugnado emitido por el Sujeto Obligado, revisar si dicho acto es fundado o no en la restricción del derecho de acceso a la información, de no ser legal el acto refutado por el gobernado, se traduce para el suscrito en la no justificación o falta de fundamentación y/o motivación del no acceso a la información materia de la litis, por lo que siendo así debe darse acceso a la información

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

solicitada por el RECURRENTE, y que es el centro de la controversia, y sólo en aquellos casos de que haya información confidencial por tratarse de datos personales que deberán ser resguardados o protegidos mediante el anonimato deberán ser testados de la versión pública de los documentos, ello en virtud de que este organismo garante es protector de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Además de que se estima que permitir la clasificación de la información vía el informe de cumplimiento está alejado o ajeno a cualquier control de legalidad por parte de este órgano garante, pues en el proceso de cumplimiento o de ejecución de la resolución no hay quien verifique, analice o estudie si dicha restricción de información –que se ha dejado abierta para realizar- es efectivamente clasificada. No habiendo por parte de este organismo una revisión de si se acreditaron los extremos de ley, si en efecto quedó acreditada por parte del Sujeto Obligado –como parte de su deber de fundamentación y motivación-: 1º) que tal restricción encuadra en alguna de las hipótesis de reserva prevista por la ley, como punto de arranque y, 2º) la existencia de la prueba de daño, es decir -como ya se ha dicho reiteradamente-, que:

No será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público.

Por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.

En base a lo expuesto, y al existir una carga de la prueba de daño por parte del Sujeto Obligado que no se surtió o acreditó, para justificar restringir el acceso a información en su poder, en el tiempo procesal oportuno, y no como un acto posterior a ella, se concluye que este órgano Garante no debe estimar la Clasificación de la información por parte de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no es emitida en el plazo legal previsto para ello, y además no cumple con las formalidades previstas para ello.

Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que debieron ser aportados en su oportunidad por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En este tenor, al no haberse acompañado el Acuerdo del Comité de Información a la respuesta del Titular de la Unidad de Información, le asiste la razón al RECURRENTE, por lo que resultan fundados los agravios respecto del requerimiento del solicitante.

SÉPTIMO.- Análisis de la oportunidad y/o justificación de la notificación de prórroga hecha por el SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a la solicitud de información.

Como se observa el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información bajo el argumento de que se encontraba “*en el proceso de búsqueda e integración de la información*”, sin embargo, determinó negar la información por estimarla clasificada.

Al respecto debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, la Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por otros siete días hábiles más, siempre que existan razones para ello, debiendo notificar la prórroga por escrito al solicitante; es decir, se puede dar el caso que el tiempo para la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información no sea suficiente para dar respuesta dentro del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la Ley prevé la posibilidad de ampliarlo por 7 días hábiles más, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta en tiempo, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente de lo requerido. Siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado, sin embargo, dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete días hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

EXPEDIENTE:	00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Pero dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Al respecto los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prorroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de mencionar que la información en de naturaleza de acceso público, lo anterior considerando por analogía el precedente 2334/INFOEM/IP/RR/2011 em que se considera publica la informacion:

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, así como de la información remitida vía informe de justificación, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por EL RECURRENTE.

En este sentido cabe advertir que la inconformidad y dicho análisis debe circunscribirse a la entrega de la información respecto de requerimiento marcado con el numeral dos, esto es:

2.- NOMBRE COMPLETO Y GRADO POLICIACO U ADMINISTRATIVO DE LOS RESPONSABLES DE RESPECTIVOS MODULOS DE POLICIA EN CADA UNO DE LOS TURNOS POLICIACOS CORRESPONDIENTES.

.....

Como se advierte de esquema comparativo se observa que no se expone el nombre del encargado y su grado respecto al primer turno en el quinto sector en la montada ubicado en la calle amapola sin número del barrio de san pablo. Del mismo modo se observa que del segundo sector y en relación al segundo turno no se proporcionó información y en este sentido sin duda permite cuestionar la entrega total de información, en esa tesis caben al respecto dos interpretaciones para esta Ponencia:

- *Que en el caso del segundo sector solo opera con un turno, por lo que la información remitida sea la única existente.*
- *Que por omisión no se haya anexado la información correspondiente al segundo sector respecto del segundo turno, por lo que daría lugar a una la entrega de información de manera incompleta.*

En este sentido es que para este Instituto resulta confuso que se haya entregado toda la información solicitada, ya que además tras revisar la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO no se profiere el nombre del encargado y su grado respecto al primer turno en el quinto sector en la montada ubicado en la calle amapola sin número del barrio de san pablo. Así mismo se observa que del segundo sector y en relación al segundo turno no se proporcionó información y en este sentido sin duda permite cuestionar la entrega total de información, por tanto si bien expresa que hace entrega de la información, lo cierto es que la respuesta es incompleta.

Falto información respecto el nombre del encargado y su grado respecto al primer turno en el quinto sector en la montada, así mismo no preciso, ni aclara el respecto del nombre y grado del segundo sector y en relación al segundo turno, ya que puede darse el caso de que en dicho tecalli solo opere un turno, o bien en efecto haga falta la información correspondiente, lo que sin duda representaría una incompleta entrega de la información. Es por ello que resulta necesario se le ordene al SUJETO OBLIGADO la entrega de la información:

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- *El nombre del encargado y su grado respecto al primer turno en el quinto sector en la montada ubicado en la calle amapola sin número del barrio de san pablo.*
- *EL Nombre del encargado y su grado respecto del segundo sector y en relación al segundo turno o en su caso que aclare y precise la entrega de dicha información.*

.....
.....
.....

Debe recordarse que la solicitud de acceso a la información, requirió nombre de los responsables de los módulos ya citados, y en ninguna parte de dicha solicitud, se refirió a la totalidad de los elementos que integran dichos módulos, por lo que en consecuencia, la información entregada por EL SUJETO OBLIGADO en su informe de justificación responde -si bien de manera incompleta- precisamente a los nombres de los responsables, y no a la totalidad de elementos destacados en los módulos respectivos, por lo que en todo caso no está revelando o haciendo referencia al estado de fuerza con que cuenta el Ayuntamiento que pueda entenderse sea susceptible de ser clasificada, tan es así que el propio Sujeto Obligado da acceso a la información requerida, más aún cuando adicionalmente debe tomarse en cuenta la naturaleza o alcance de los propios módulos de protección vecinal conocidos como tecalli cuyas instalación estatal o municipal está destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía, mismo que operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de barrio y atenderán permanentemente las llamadas de la población, con el auxilio de todos los cuerpos policiacos.

En ese sentido, debe decirse que se ha sostenido que el número de patrullas, también el número de elementos de policías se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en esta caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, su difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos. Sin embargo, dicha situación no acontece respecto de la información solicitada y proporcionada vía informe.

Efectivamente, y a fin de dejar claramente lo anterior, debe decirse que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendiera la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el nombre de algún elemento de la policía, con la actividad estratégica y operacional que desempeña, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el estado de fuerza que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal. Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, la identidad y en consecuencia el número de elementos de dicho órgano municipal, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

A partir de lo anterior, se ha advertido que otorgar acceso a la información sobre el número de policía causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que se incrementaría el incentivo latente en los grupos de delincuencia para atacar a los miembros de dicha corporación policiaca, mermando así su capacidad de defender la seguridad pública.

Se ha dicho también que el criterio que debe orientar los argumentos para clasificar el directorio de la policía o de los cuerpos de seguridad pública es el de tipo funcional; es decir, al considerar las atribuciones que tienen asignadas cada una de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica, es posible determinar en qué casos los nombres de ciertos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, aquellas unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, pueden ser susceptible de clasificarse válidamente el directorio de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Se comparte, que la clasificación debe darse de acuerdo con el criterio adoptado de "criticidad" de la función, y que esto debe constituir el factor determinante para la clasificación del directorio de los servidores públicos adscritos a los cuerpos de seguridad pública o policía municipal.

Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública,

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. En este sentido, es oportuno invocar lo que dispone el artículo 20, fracción I, de la Ley establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública.

De tal suerte que se ha sostenido que en algunos casos puede darse la limitación en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como “el estado de fuerza” que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

En términos de los argumentos elaborados, el elemento “identificación” de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones “sensibles”, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Estado, las Entidades Federativas y los Municipios busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública del país. En este sentido cabe referir lo que dispone la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México vigente al momento de la solicitud, prevé lo siguiente:

TITULO DECIMO PRIMERO
Del Programa de Policía de Barrio y Tecallis
CAPITULO I

Del Policía de Barrio

Artículo 143.- El policía de barrio es el elemento perteneciente al cuerpo preventivo de policía municipal destinado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes.

Artículo 144.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo el establecimiento del programa de policía de barrio, así como la selección y capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.

Artículo 145.- La Agencia de Seguridad Estatal auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño de sus programas.

Artículo 146.- Las organizaciones vecinales podrán proponer a la autoridad municipal a las personas que aspiren a ser policía de barrio.

CAPITULO II
De los Tecallis

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 147.- Se denomina tecalli a la instalación estatal o municipal destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal.

Artículo 148.- Los tecallis operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de barrio y atenderán permanentemente las llamadas de la población, con el auxilio de todos los cuerpos policiacos.

Artículo 149.- En los tecallis podrán brindarse a la población servicios distintos de los de seguridad pública preventiva, acordes con las necesidades de los habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

De lo anterior e advierte para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el policía de barrio es el elemento perteneciente al cuerpo preventivo de policía municipal destinado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes.
- Que los ayuntamientos tendrán a su cargo el establecimiento del programa de policía de barrio, así como la selección y capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.
- Que la Agencia de Seguridad Estatal auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño de sus programas.
- Que las organizaciones vecinales podrán proponer a la autoridad municipal a las personas que aspiren a ser policía de barrio.
- Que se denomina tecalli a la instalación estatal o municipal destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía.
- Que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal.
- Que los tecallis operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de barrio y atenderán permanentemente las llamadas de la población, con el auxilio de todos los cuerpos policiacos.
- Que en los tecallis podrán brindarse a la población servicios distintos de los de seguridad pública preventiva, acordes con las necesidades de los

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

Ahora derivado de lo expuesto en el marco normativo anterior, se estima que en el presente caso no se actualizaría dicha clasificación, en virtud que no se está solicitando información respecto de todos, además la naturaleza los tecalis operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, particularmente para el policía de barrio, por la que estos pertenece a lo que denomina "policía de barrio", y en este caso las características específicas de la "Policía de Barrio" es distinta y distingible de otro tipo de policías o otra corporación. En este sentido, cabe oportuno invocar la siguiente nota obtenida de la página electrónica <http://www.exononline.com.mx/diario/columna/757304>, que nos permite ilustrarnos en relación a lo que es la Policía de Barrio, y si bien se alude al ámbito territorial del Distrito Federal, no menos cierto es que por analogía resulta un insumo para contar con elementos de juicio a este respecto:

"El Programa de Policía de Barrio se creó en 2003 por recomendación del ex alcalde de Nueva York Rudolph Giuliani; desde entonces se ha tratado de reducir los índices delictivos a través de la asignación de elementos permanentes en las colonias. Este modelo está muy extendido en Europa y Estados Unidos, donde la policía tiene responsabilidades de vigilancia y de tránsito.

El modelo de Policía de Barrio también se conoce como "de proximidad" o "comunitaria" y visualiza la seguridad pública como resultado de la colaboración entre los ciudadanos y los agentes del orden. Actualmente se encuentran adscritos a este programa alrededor de dos mil 200 policías.

Estos policías patrullan las calles a pie o en bicicleta, principalmente. Entre las actividades principales que llevan a cabo están la de vigilar escuelas, tanto a la entrada como a la salida, a efecto de disuadir a los narcomenudistas; estar presentes en las reuniones vecinales para conocer de primera mano la problemática del vecindario; hacer rondines y cuidar las iglesias y centros deportivos. Tienen, además, la obligación de pedir a los vecinos el llenado de un formato de evaluación.

El programa tiene el objetivo de involucrar a los agentes en el conocimiento de los problemas de seguridad pública en los vecindarios y para que la sociedad conozca personalmente a los responsables del orden en su calle y manzana y así recobrar la confianza en la policía.

Desafortunadamente, a seis años de distancia, la realidad muestra que:

Sólo en pocos casos los policías lograron tener permanencia en el vecindario. La mayoría ha sido sujeto a una alta rotación.

Algunos consideran que la policía puede alertar a delincuentes para cometer delitos, tales como el robo a casa habitación o el secuestro, una vez que conoce los movimientos de una familia. Por esa desconfianza los vecinos no colaboran.

Los policías asignados no recibieron suficiente capacitación en la filosofía que está detrás de este modelo. Por ahora no hay condiciones para que este programa tenga éxito en la ciudad. Incluso, la experiencia internacional muestra que este modelo funciona bien en ciudades pequeñas y que, aun así, tiende a desaparecer para dar lugar al modelo de seguridad pública basado en la videovigilancia y en el análisis de información de inteligencia. Con el fin de dar un nuevo impulso al Policía de Barrio se necesita revisar el programa bajo las siguientes bases:

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Asignar Policias de Barrio a las 50 colonias más peligrosas de la ciudad y en aquellas donde lo soliciten las organizaciones de vecinos. En los módulos que se habiliten para ellos deben aparecer las fotografías, los nombres, turnos y demás datos de identificación de los agentes.

Profesionalizar a los policías. No consiste en darles cursos, sino que deben ser egresados de la Academia con suficientes conocimientos en materia de inteligencia criminal.

Dar un estricto seguimiento a su situación patrimonial.

Complementar su trabajo con la instalación de videocámaras.

A seis años de su puesta en marcha, pocos agentes han logrado la permanencia en el vecindario, además de que no cuentan con la confianza de los vecinos."

Asimismo, cabe la siguiente nota:

Seguridad pública primera obligación de toda democracia: William Bratton

21/04/2010 Fuente: Coordinación General de Comunicación Social



William Bratton

- Dicta conferencia magistral sobre este tema en el Panel de Seguridad Ciudadana.
- Destaca que el problema de la inseguridad se debe combatir desde una base social sólida.
- La vigilancia de la policía de barrio permite trabajar con los ciudadanos y ver qué es lo que está creando el temor y la delincuencia en cada una de las comunidades.

Toluca, México, 21 de Abril de 2010.- La crisis de inseguridad que vive México y que ha sido provocada por el narcotráfico y la delincuencia organizada, no se va a terminar en 60, 90 días o un año, porque es un problema demasiado importante, aseveró el experto estadunidense en temas de seguridad William Bratton, considerado uno de los más experimentados jefes policiales de los Estados Unidos.

En los Foros de Reflexión Compromiso por México, donde expuso la conferencia magistral del panel sobre Seguridad Ciudadana, el jefe de los Departamentos de Policía de los Ángeles y Nueva York, señaló que la primera obligación del gobierno dentro de una democracia es la seguridad pública.

El ponente expresó su optimismo en que México podrá salir adelante en esta crisis si toma en cuenta la experiencia de otras naciones, delineó sus propias estrategias, toda la sociedad asume como responsabilidad compartida el combate al crimen, y además destina recursos crecientes para la formación, capacitación y actualización de sus elementos e invierte en equipamiento y armamento.

Dijo que si un gobierno democrático no puede garantizar la seguridad pública, estará afectando a la educación, el desarrollo de los negocios y las oportunidades, pero sobre todo su reputación a nivel mundial, cuando esta se ve señalada por problemas del narcotráfico.

En su experiencia, los problemas de la delincuencia, el temor, el desorden y el narcotráfico se pueden solucionar, si se toma en cuenta la experiencia que han vivido otras naciones y de las cuales se puede aprender.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Destacó que el ataque frontal a estos fenómenos sociales, inició desde las década de los setentas en los Estados Unidos, y a lo largo de los últimos 20 años en algunos países latinoamericanos como Colombia y Brasil, que con el paso del tiempo comienzan a obtener resultados.

La crisis que provocó en los setentas el consumo de drogas como heroína, marihuana y alucinógenos en los barrios pobres de Estados Unidos y que se extendió en la década de los ochentas a las clases medias y altas de la sociedad norteamericana, es la crisis que está viviendo ahora México.

William Bratton señaló que la droga asociada con la violencia y los jóvenes que ingresaban en el mercado de su distribución, hizo que Estados Unidos entrara en crisis al rebasar a las autoridades policiales que no contaban con los elementos ni el apoyo necesario, lo que hacía perder la guerra ante el temor, el desorden y las drogas.

Resaltó que la década de los noventas fue la peor en la ciudad de Nueva York, toda vez que fueron heridas o asesinadas 220 mil personas, lo que hizo que la sociedad perdiera la confianza en su gobierno y que líderes como el alcalde Rudolph Giuliani, el presidente William Clinton a nivel nacional y otros dirigentes políticos comenzaron a impulsar una nueva filosofía para vigilar las calles.

Esa filosofía se fincó en la policía de barrio y en la asociación de los gobiernos federal, estatal y local. Esa fue la primera ocasión en que se compartió la responsabilidad para atender este fenómeno que amenazaba convertirse en una epidemia.

A nivel local muchas de las comunidades empezaron a incrementar los impuestos para contratar más policías; muchas comunidades empezaron a pedir que la policía trabajara con ellos y que les permitieran ser los ojos y los oídos de la policía"

Eso ha permitido –abundó– que la vigilancia de la policía de barrio, que permite trabajar con los ciudadanos y ver qué es lo que está creando el temor y la delincuencia en cada una de las comunidades, permita que otros cuerpos policiales atiendan delitos de mayor impacto y los combatan eficazmente.

Como parte de esa estrategia de asociación, a partir de los noventas, el trabajo conjunto de la policía local, estatal, FBI, DEA y el Departamento de Estado permitió priorizar las acciones para combatir el tráfico de estupefacientes y los delitos menores que impactan en la calidad de vida e incrementan el temor ciudadano.

Destacó que en esa etapa se llegó a la conclusión de que tenemos que compartir todos la responsabilidad de combate al delito; ya que en la experiencia vivida quedó claro que ningún cuerpo gubernamental puede resolver solo el problema porque requiere de una base sólida y común.

A manera de conclusión el prestigiado jefe policial estadounidense, destacó que en esta batalla contra el crimen organizado bien valdría la pena tomar en cuenta la máxima del ex primer ministro británico Winston Churchill "no se rindan, no se rindan, no se rindan".

De las anteriores notas se pueden rescatar los siguientes aspectos:

- Que el modelo de Policía de Barrio, conocido también como "de proximidad" o "comunitaria", visualiza la seguridad pública como resultado de la colaboración entre los ciudadanos y los agentes del orden.
- Que estos policías patrullan las calles a pie o en bicicleta, principalmente.
- Que entre las actividades principales que llevan a cabo están la de vigilar escuelas, tanto a la entrada como a la salida, a efecto de disuadir delitos, faltas administrativas e incluso a los narcomenudistas.
- Que los policías de barrio deben estar presentes en las reuniones vecinales para conocer de primera mano la problemática del vecindario.
- Que el programa tiene el objetivo de involucrar a los agentes en el conocimiento de los problemas de seguridad pública en los vecindarios para que la sociedad conozca

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

personalmente a los responsables del orden en su calle y manzana y así recobrar la confianza en la policía.

- *Que en los módulos que se habiliten para ellos deben aparecer las fotografías, los nombres, turnos y demás datos de identificación de los agentes.*
- *Que la vigilancia de la policía de barrio, permite trabajar directamente con los ciudadanos y ver qué es lo que está creando el temor y la delincuencia en cada una de las comunidades, lo que da paso a la intervención de otros cuerpos policiales para que atiendan los delitos de mayor impacto y los combatan eficazmente.*

*Así, el conocer los nombres de los policías de barrio **responsables de respectivos módulos de policía en cada uno de los turnos policiacos correspondientes.** tiene especial relevancia en el tema de la publicidad, ya que, por regla general, tal y como lo ha reconocido este Ponencia, la información concierne al nombre que permite identificar a cualquiera de los servidores públicos del Estado de México por su naturaleza es información pública que debe darse a conocer a la ciudadanía, luego entonces, el conocer el nombre de aquellos servidores públicos que realizan determinadas funciones públicas como es el caso de la seguridad pública y que en cumplimiento de sus obligaciones, realizan actos de autoridad y desempeñan funciones administrativas, lo que los hace estar sujetos a la exposición pública, tienen mayor trascendencia porque su publicidad repercute directamente en sus funciones para con la población.*

*En efecto, los nombres de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública por sí solos no revelan ni detallan las actividades de inteligencia que pudiese llevar a cabo **EL SUJETO OBLIGADO** para combatir a la delincuencia y al crimen organizado. Más aún, se conoce que para cada unidad administrativa existe un titular nombrado que, eventualmente, puede llegar a ser substituido.*

Resulta fundamental enfatizar que la publicidad de los nombres y cargos de estos servidores públicos previene el abuso de autoridad y la impunidad y de esta forma, en alguna medida, protege a la sociedad, junto con los beneficios en términos de rendición de cuentas y transparencia. Particularmente en condiciones como las que padece actualmente la sociedad mexicana en materia de seguridad pública, conocer datos tales como el nombre, el cargo, sueldos y prestaciones, atribuciones y responsabilidades de dichos servidores públicos resulta de interés general para la sociedad.

Bajo esta lógica, la función primordial de la identificación gubernamental debe ser entendida como la vinculación de nombre y funciones como elemento indispensable en la relación de responsabilidad y acreditación que los servidores públicos guardan respecto a los ciudadanos.

El ejercicio de la función pública es una sesión de autoridad y uso del poder público. Si dichos servidores públicos no son plenamente identificables con respecto a su nombre, atribuciones y

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

puesto, la capacidad de atribuir responsabilidades, y por tanto, la capacidad de sanción, implícita al concepto de responsabilidad y rendición de cuentas, es nula.

Así pues, el acceso al nombre y puesto de estos servidores públicos contribuye a cumplir con las obligaciones que éstos guardan respecto a los ciudadanos en un sistema democrático, y evita que estos últimos queden en una situación de vulnerabilidad, indefensión e incertidumbre jurídica respecto al Estado y sus servidores públicos.

Sin embargo, la propia naturaleza funcional de los elementos policía de Barrio y que ya han quedado establecidas en líneas anteriores, nos permite determinar que por la naturaleza de sus funciones no se vería afectado lo que se ha denominado el estado de fuerza, pues si bien realizan funciones de prevención del delito lo cierto es que se trata de policías cercanos a la ciudadanía para conocer de primera mano los problemas de seguridad que los aqueja, no sin antes indicar que además en los tecallis podrán brindarse a la población servicios distintos de los de seguridad pública preventiva, acordes con las necesidades de los habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

Por ende son policías de proximidad cuya naturaleza es que son conocidos por los vecinos de la comunidad, que se hacen presentes en las reuniones vecinales para conocer de primera mano la problemática del vecindario, que se trata de policías que sean conocidos personalmente por los vecinos a fin de generar confianza entre los vecinos y en general se trata de personal policial que sea identificado por los habitantes de la comunidad y se pueda dar la colaboración con ellos. Es así que la naturaleza de este elite policiaca es en sí misma pública.

En ese sentido, es posible advertir que las actividades sustantivas que desarrollara la policía de barrio no las lleva a cabo de forma encubierta o sorpresiva, sino que las mismas implican la interacción y la plena identificación de sus miembros dentro de las comunidades del municipio, en los que se deben identificar plenamente como tal. En suma, la labor sustantiva del puesto de policía de barrio es, precisamente, estar en contacto y debidamente coordinado con los vecinos, por lo que pretender mantener en la secrecía la identidad de dichos servidores públicos que ocupa el cargo de policía de barrio resulta inoperante. Por lo anterior, y en razón de la naturaleza de las atribuciones de dichos cargos, que sin duda implican que los miembros se identifique como tal en los actos de autoridad que desarrollen, por lo que este Instituto determina que no sería susceptible de clasificación esta información, y por el contrario es procedente su acceso público.

De esta manera, puede concluirse que el nombre de los policías de barrio responsable de atender los módulos tecallis por su funciones no encuadra dentro de lo que se conoce como el "estado de fuerza" por lo tanto no es un dato susceptible de ser clasificado por los Sujetos Obligados.(énfasis añadido)

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Acotado ello, corresponde ahora a esta Ponencia analizar si en el presente caso resultó o no oportuna la notificación de la prórroga hecha por el **SUJETO OBLIGADO** y si además era necesaria y justificada.

En el presente caso, como ya se dijo se exige que la prórroga se realice en un plazo específico por lo que se debe notificar al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siendo que para este Pleno dicho aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día 28 de enero de 2014, siendo que la solicitud de información fue presentada el día 07 de enero de 2014, por lo que el plazo de los quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud vencían precisamente el 28 de enero de 2014.

Aunado a lo anterior, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones esta Ponencia no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Por lo tanto la prórroga debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado a lo anterior, es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido de negar la información solicitada por estimarla clasificada, en obvia contrariedad al motivo por el cual solicitó la prórroga que fue por encontrarse en "*en el proceso de búsqueda e integración de la información*", por lo tanto, para esta Ponencia no resulta necesaria ni oportuna la prórroga del **SUJETO OBLIGADO**, para entender lo que se solicitó.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE:	00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Entre estos instrumentos están precisamente la prórroga y la solicitud de aclaración en alcance de los **SUJETOS OBLIGADOS**, para lo cual es importante precisar lo siguiente:

En el caso de la prórroga, como ya se mencionó anteriormente, ésta se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, por lo que se refiere a la aclaración esta debe ser un instrumento de apoyo en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, siendo una herramienta, si se quiere denominar así preventiva o correctiva, a fin de dar oportunidad, suficiencia y cabalidad al interesado, siempre y cuando resulte dentro del marco de la ley de manera fundada y motivada, logrando con ello subsanar lo impreciso o no claro de la solicitud.

Es por ello que se ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares en el acceso a la información, como ya se dijo la aclaración sirve entender el contenido y alcance de lo requerido, sin embargo, en el caso de la prórroga lo que se busca es que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a las solicitudes siempre bajo el amparo de su debida localización.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal de la prórroga, pues en el presente caso causó retraso y perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que no obstante de haber sido notificado como ya se mencionó anteriormente dentro del término legal establecido para ello y más aún que el **RECURRENTE** atendiera a dicha notificación esperando el plazo de siete días hábiles más para la entrega de la información, dicho **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en la entrega de la misma bajo un argumento de clasificación.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción I, toda vez que para esta ponencia se actualizó la negativa a entregar la información, negativa que como se vio, no fue sustentada con el correspondiente Acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el **recurso de revisión** y **FUNDADOS** los **agravios** del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos Sexto y Octavo de esta resolución, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- Qué sector, base o módulo corresponde para la seguridad de la Colonia Felipe Ángeles (antes Sagitario II) del municipio de Ecatepec, por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial de dicho municipio, así como cuántas patrullas y personal se tiene asignado en dicho sector, base o módulo por turno.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que *EL SUJETO OBLIGADO* no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

EXPEDIENTE: 00089/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00089/INFOEM/IP/RR/2014.